

Expediente: 170/19
Carátula: VELIZ VICTOR FRANCISCO C/ LA EXPERTA ART S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 07/06/2024 - 04:59
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LA EXPERTA ART S.A., -DEMANDADO
20301173378 - VELIZ, VICTOR FRANCISCO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 170/19



H20920562438

JUICIO: VELIZ VICTOR FRANCISCO c/ LA EXPERTA ART s/ COBRO DE PESOS. TRABAJO 2
EXPTE. 170/19 .MPA

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Vienen los autos a despacho para resolver recurso de aclaratoria deducida en fecha 20/10/2023; y,

CONSIDERANDO:

En fecha 20/10/2023, el letrado Raul Eugenio Martin Tejerizo, deduce recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 17/10/2023, manifestando que: En la sentencia de fecha 17/10/2023 se plantea como primera manifestación invalidante (PMI) la fecha 11/07/2018 y se afirma erroneamente que la edad del actor a la fecha de la PMI es de 52 años. Sn embargo conforme poder ad litem y el DNI adjuntado en la demanda, el actor nació el 13/02/1955, por lo que al 11/07/2018 tenía "63 años" y no "52 años".

Corrido vista del recurso en fecha 04/04/2024 la contraparte contesta pidiendo se rechace el presente recurso de aclaratoria.

En fecha 21/05/2024 vienen los autos a despacho para resolver.

Preliminarmente corresponde destacar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 119 CPL, la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

De un examen de la sentencia de fecha 17/10/2023, cabe rechazar el recurso de aclaratoria en base a los siguientes fundamentos:

1.- El marco de aplicación de la Aclaratoria procede únicamente para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido, sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El rasgo que distingue la aclaratoria de otros recursos es la necesaria limitación y homogeneidad del nuevo acto jurisdiccional en relación a su antecedente. Ello hace que la aclaratoria tenga una naturaleza muy especial, en tanto el Juez no puede decidir lo opuesto de lo declarado en la primera resolución, como en los casos de revocatoria, o apelación, sustituyendo un pronunciamiento por otro. En concordancia con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 262 de fecha 04/08/93, en los siguientes términos: "La aclaratoria es un remedio procesal concedido por la ley ritual a los efectos de que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión de la misma, cabe advertir que el valladar legal impuesto por el art. 277 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral, conforme al C.P.L., de no alterar sustancialmente la decisión, ha sido interpretado extensivamente a los errores materiales, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, quien no dudó de calificar de arbitrario un decisorio que por vía de aclaratoria y sobre la base de un supuesto error material, modificó una fijación arancelaria "en un monto cien veces superior" (Corte Suprema, Junio 1-1982, "Banco de Intercambio Regional S.A. vs. Delgado, Pedro A.", Der.Rep. V, 16, p. 758) (Cfr. Hitters, Juan Carlos, pág. 209).

En cuanto a la edad del actor según plantea el letrado solicitante: Cabe recordar que su modificación excede los fines del recurso de aclaratoria, dado que implicaría una alteración sustancial a la sentencia cuestionada.

2.- En este sentido, tampoco es posible por medio de este remedio procesal modificar el decisorio, consignando una edad del actor diferente para el cálculo de la indemnización, consecuencia que se desprende si lo que se pretende es reemplazar la decisión de la sentencia atacada por una distinta de la resuelta como surge en el presente caso en análisis.

En suma, no existe error material, oscuridad ni omisión alguna en el pronunciamiento impugnado, por lo que el recurso en examen debe ser rechazado.-

Costas, al recurrente perdedor (art. 49 CPL y art. 106 CPCCT-suplt. al fuero).

Por lo que se

RESUELVE:

I).- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el letrado RAUL EUGENIO MARTIN TEJERIZO, por lo considerado.

II).- COSTAS, al recurrente perdedor.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.